

mitad del sueldo ó ninguno, segun el tiempo que se le conceda, el oficial disfrutará la parte que no perciba el contador.

15. Siempre que sea consecuente á supremas ordenes, ó se tratare de un gasto regular, como los de escritorio ú otros que disponga la Direccion general, usando de la facultad que le concede el artículo 4º de su peculiar Ordenanza, formará el libramiento que intervendrá con su firma y lo pasará al director para que éste lo autorice con la suya; bien entendido que si por él se dispusiese algun libramiento en que al contador se le ofrezcan dudas, ya por contravenir á órdenes ó por motivo fundado, no le intervendrá, exponiendo al director las razones que le asisten, para que reflexionadas por uno y otro, determinen de conformidad el modo prudente y justo de superar el reparo; pero si no se avinieren é insistiere el director, se verificará la intervencion del contador bajo esta formula:—"Intervine con protesta,"—dando cuenta de todo al supremo gobierno.

16. Ha de tener una llave de las arcas de la Tesorería general, para intervenir las entradas y salidas de caudales; y cuando sus ocupaciones no le permitan su concurrencia, confiará las llaves á un oficial de su satisfaccion que presencie el acto.

17. Tambien tendrá otra llave de los almacenes generales de esta ciudad; y respecto á que esta asistencia deberá ser continua por el crecido número de tercios de rama, labrados y demas efectos de la renta que han de entrar y salir de ellos, y le imposibilitaria el cumplimiento de sus principales obligaciones, eligirá un oficial tambien de satisfaccion, que le sustituya en este encargo, debiendo ejercerlo legal y prudentemente.

18. Toda entrada y salida de efectos en dichos almacenes generales, será intervenida por la Contaduría general, sin cuyo requisito no podrán verificarse.

19. Llevará tambien los respectivos asientos de todo género de tabacos y demas artículos del ramo que entren y sal-

gan en los almacenes para que confronten y tengan comprobacion los que debe llevar el oficial de libros, precaver toda equivocacion, y fijar una cuenta clara y segura.

20. Cuando no fueren bastantes las siete horas prevenidas de asistencia á la oficina para la expedicion de los trabajos, señalará como inmediato jefe, las extraordinarias á que los empleados de su contaduría deban concurrir, para llevarlas al cabo, y que nunca padezcan atraso.

21. Tambien ha de cuidar de examinar las facturas de las cosechas de tabacos que se reciban de los cosecheros matriculados para las siembras; haciendo menuda especulacion de cada una, segun sus calidades y precios que les correspondan.

22. Cuidará que los factores y demas empleados, presenten las fianzas correspondientes, para la seguridad de los intereses que respectivamente manejen; y aunque es de la obligacion del director el solicitarlas, estará muy á la vista, á efecto de que en este esencialísimo punto no haya indulgencia ni omision alguna.

23. Dará al director general las razones é informes que le pida, verbalmente ó por escrito, no solo contrayéndose á los puntos de hecho, sino tambien á manifestar y fundar lo que en su concepto corresponda sobre el asunto de que se trate, con arreglo á las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones vigentes, de cuyo cumplimiento ha de cuidar empeñosamente.

24. Finalmente, debe proceder en todo con el director en una perfecta union, pues esta armonía es sumamente importante para el mejor y más acertado servicio.

Del tesorero general.

1ª Las arcas en que han de custodiarse los caudales de la renta, y los que por cualquiera causa pertenecieren á ella, han de tenerse en la casa donde se sitúe la direccion general, en oficinas de la seguridad y comodidad correspondientes.

2ª Las mismas arcas han de tener tres

distintas llaves: la una propia del tesoro, la otra depositada en el director general, y la restante en el contador general; y para cualquiera entrada y salida de caudales, han de concurrir precisamente los tres claveros.

3ª Todas las partidas que entren y salgan de la tesorería, se han de sentar en los libros manuales y comunes de cargo y data que han de llevarse á este fin, con la claridad y especificacion correspondiente, haciendo referencia en los manuales á los documentos de que procedan, de los sugetos que entreguen y perciban, y de los años á que pertenezcan los caudales que se introduzcan ó extraigan; para lo que tomará la correspondiente noticia de la Contaduría general, á fin de que el método y constancias sean uniformes en ambas oficinas.

4ª Con el propio objeto confrontará en fin de cada mes, los asientos de sus libros con los de la Contaduría general, para que se corrija cualquiera equivocacion en que haya podido incurrirse.

5ª De toda partida que ingrese en la Tesorería general, ha de darse inmediatamente á la Contaduría general el respectivo cargaréme, que exprese circunstanciadamente y con la distincion prevenida, su procedencia.

6ª No podrá pagar ni entregar caudal alguno, sino en virtud de libramiento de la Direccion general, con la prévia intervencion del contador, cuyo requisito han de contener todos los que se expidan para pago de sueldos y demas gastos extraordinarios que se ofrezcan; y con estos documentos y los correspondientes recibos de las personas á cuyo favor fueren dados, se le pasarán en cuenta como recados suficientes de justificacion de los respectivos pagos.

7ª Para la formacion de las cuentas generales, se arreglará á los formularios que establezca el contador general, de acuerdo con la Direccion general, y presentará dichas cuentas en los tiempos prefijados, segun las disposiciones vigentes, con las jus-

tificaciones debidas y juradas á estilo de contaduría mayor; cuyas cuentas, glosadas que sean por el contador general, las pasará este jefe al director, á fin de que enterado de la glosa, ponga, si no se le ofrece reparo, el Vº Bº, y se verifique así la responsabilidad de los tres jefes; entendida para con el director por lo mal librado: la del contador por lo mal intervenido; y la del tesorero privadamente, por cualquiera causa que no dimane de defecto de aquellos requisitos, bajo el concepto de que dichas cuentas generales deberán pasarse para aprobacion de la glosa del contador y fenecimiento de ellas, al tribunal de revision de cuentas, que deberá expedir el correspondiente finiquito.

8ª A efecto de que sea legitima y fundada la cuenta del tesorero, deberá practicarse el dia último de cada año, recuento de los caudales existentes, con la precisa concurrencia de los tres claveros; cuyo acto ha de formalizarse por medio de un estado individual firmado de los tres referidos jefes y del que, segun las disposiciones vigentes deba autorizar este acto.

9ª A más del corte de caja que mensualmente debe hacerse, segun está prevenido, se verificará tambien en cualquier tiempo que parezca conveniente al director ó contador generales, por alguna duda que ocurra, ó mayor satisfaccion en la seguridad y custodia de los caudales del ramo.

10ª Respecto á que los gastos necesarios de escritorio y de pertrechos que se hagan en la tesorería, le han de ser bonificados, deberá llevar razon formal y exacta de ellos, que ajustada en fin de cada mes y con el juramento debido, pasará á la Direccion general para que examinada por el contador, y calificada la regularidad y precision de dichos gastos, se le estienda el correspondiente abono.

Instrucción del fiel administrador de los almacenes generales de México.

1. Es obligación del fiel, cuidar escrupulosamente de la colocación de los tabacos en rama, labrados y demas efectos de consumo de la renta en los almacenes de su cargo, en la forma que le dicte su práctica, para evitar se deterioren ó pudran; procurando con todo esmero, conserven su buena calidad, y que se mantengan en el mejor estado posible: de distribuir los más antiguos en las remesas que se ejecuten, á fin de evitar la pérdida que tal vez pueda ocasionar dilatada permanencia en los almacenes; y de compartir las diferentes clases de rama proporcionalmente, para que se expendan unas con otras, y se logre el consumo de las mejores é inferiores calidades; cuidando siempre del mejor servicio, sin distinguir por consideración alguna particular, á ningun factor ó individuo que se presente á recibir los tabacos.

2. Deberá asistir á cualquiera horas de mañana y tarde, que sean precisas al despacho y recibo de tabacos, y otros fines del servicio, de suerte que no cause la menor detención ni perjuicio á los conductores.

3. Pesará todos los tabacos que entren y salgan, pieza por pieza, sentándose su peso en las tres idénticas facturas que á un propio tiempo han de extenderse, segun el método que disponga el contador general: formando una el oficial de libros de los mismos almacenes, y la restante el escribiente.

4. En el peso de los tabacos debe observarse el legítimo, esto es, que no se señale en la factura más de lo que contiene, ni que se figure menos de lo que deba, dándole solo aquella corta caída que es regular, sin excederla en cosa considerable; sobre cuya importancia procederá con el cuidado, legalidad y exactitud que requiere la confianza.

5. No deberá entregar tabaco, ni efecto alguno, sino en virtud de orden formal de

la dirección y contaduría generales; y á continuación de ésta, formará la factura respectiva, que firmará, así como tambien lo hará el oficial de libros, autorizándola el comisionado por la contaduría general: siendo estos documentos los que han de justificar la data de la cuenta que anualmente debe presentar á la dirección general.

6. Con la propia concurrencia y formalidad, se extenderán facturas de las partidas de tabaco y demas efectos que entren en los almacenes, y éstas serán los documentos para formarles los cargos.

7. Tendrán los almacenes generales dos distintas llaves, quedando una en poder del contador general, segun se previene en el artículo 17 de las obligaciones de este jefe, y otra en el del fiel administrador.

8. Por indisposición del fiel, pasará la llave de éste al oficial de libros, quien cuidará de que en las entradas y salidas de los tabacos y demas efectos de la renta, se tenga el debido cuidado para evitar equivocaciones y extracciones furtivas por los mozos: si el fiel no tuviere la confianza necesaria del oficial expresado de libros, podrá, si gusta, entregar la llave del almacén, bajo su responsabilidad, al individuo que la merezca.

Instrucción del oficial de libros de los almacenes generales.

Art. 1. Es obligación de este empleado asistir puntualmente á todos los actos y labores de oficina, en las horas y términos que previene, con respecto al fiel administrador, el artículo 2.º de su respectiva instrucción: cuidando por su parte que en el despacho de los arrieros no haya detención alguna, y siempre que la advierta en el fiel, lo estimulará al desempeño puntual de sus deberes con la atención debida; y si no surtieren efecto sus advertencias, dará aviso al director para que ponga el remedio.

2. Su mesa ha de estar colocada delante é inmediatamente al paso, para presentar el de los tabacos que se introduzcan ó extraigan: formar la respectiva factura conforme se vayan pesando las piezas; y observar si el peso se practica con toda fidelidad, sin permitir exceso ni faltas, protestando, y dando cuenta de cualquier defecto que note, al director general.

3. Ha de tener un libro mayor, donde con la distinción y claridad correspondientes, haga los asientos de cargo de las entradas de tabaco, labrados y demas efectos del ramo, con arreglo á las facturas que se formen: y otro para los asientos de data, de conformidad tambien á las correspondientes facturas de las salidas de efectos, y para evitar equivocaciones, deberá pasar, siempre que lo tenga por conveniente, á confrontar sus partidas con los asientos de cargo y data que por la contaduría general se llevan á los mismos almacenes, cuya operación ha de practicarse indefectiblemente á fin de cada mes.

4. Con arreglo á los modelos que expida el contador general, formará el estado semestre, y la cuenta general de cargo y data que en fin de año debe presentar el fiel, deducidos uno y otra de los asientos de los expresados libros, firmando dicha cuenta el fiel.

5. Todo cuanto advierta digno de remedio en el manejo de los almacenes, lo deberá hacer presente al director general, para que si lo hallare fundado, dicte la providencia que corresponda en el caso.

Prevenciones generales.

1.º Para la debida seguridad de los intereses de la renta, caucionarán: el director general, con 12,000 pesos; el secretario, con 8,000; el contador general, con 8,000; el tesorero general, con 12,000; el oficial mayor de la contaduría, que debe suplir las faltas y ausencias del contador, con 4,000 pesos; y el fiel administrador de

los almacenes generales de México, con 4,000 pesos.

2.º Las fianzas del director, secretario, contador y tesorero generales, han de ser á satisfacción del supremo gobierno; y las del oficial mayor de contaduría, fiel administrador de los almacenes generales, las de los factores y administradores principales de los Departamentos, y las del administrador de la fábrica de México, á la del Director general de la renta, oyendo al promotor fiscal.

3.º Las compras de papel para el consumo de la renta, se verificarán en junta compuesta del director, secretario, contador y tesorero generales, y del administrador de la fábrica de puros y cigarros.

4.º Para cualquiera compras que se hagan de dicho artículo, se reunirá la junta y procederá á ella del modo que crea más útil, conveniente y económico á la renta, atendiendo siempre á la mejor calidad del papel para las labores de fábrica, segun los respectivos usos á que deba destinarse, y á la comodidad y ventaja del precio; formándose de todo el respectivo expediente, en el que se acompañarán dos certificaciones de corredores de notoria probidad, que digan el precio á que corria en el mercado la clase de papel de la compra, y las muestras del elegido; sirviendo el expediente de comprobación de la partida de data, para que la Contaduría mayor lo examine y haga las debidas observaciones, si no encuentra arreglada la compra. El director general, que debe procurar en todo el mayor beneficio de la renta, podrá, si lo juzga útil, hacer contrata para el papel que necesite la renta para su consumo, previendo los casos que pueden ocurrir, para que siempre resulte á menor costo del corriente. Para toda contrata cuyo pago exceda de 5,000 pesos, deberá obtenerse la aprobación del supremo gobierno.

5.º Aprobada la compra por el supremo gobierno, se procederá á la entrega del papel, previa la orden respectiva del director, en los almacenes generales, en donde

se reconocerá, y será recibido con total arreglo y conformidad á las muestras aprobadas.

6^a En las vacantes y ascensos se observará la escala, siempre que no perjudique al buen servicio, en cuyo caso se informará con justificación al supremo gobierno.

7^a Los empleados de las oficinas deberán ser á satisfacción de los jefes respectivos, como responsables que son de los trabajos y operaciones que deben practicarse en ellas, y en lo que, además, está comprometido su honor; cuyo circunstancia será más puntual y estrictamente atendida, en lo tocante á empleados de la Tesorería y almacenes generales, que deben de ser de entera y absoluta confianza de los jefes de dichas oficinas.

8^a Cuando tenga el director motivos justos, ó fundadas sospechas respecto al manejo ó conducta de algun factor, ó empleado responsable de intereses del ramo; ó fuere excitado por el contador en virtud de iguales causas, dispondrá se le practique visita, nombrando para ello al visitador ó empleado que merezca su confianza, y dando el correspondiente aviso al respectivo factor, cuando se trate de empleados de su resorte.

9^a Los gobernadores de los Departamentos, los comandantes generales y particulares, los jueces, autoridades y los funcionarios públicos de cualquier orden que sean, cooperarán por cuantos medios estén á su alcance al fomento de la renta, y seguridad de sus intereses; prestando también, de oficio, los auxilios que les pidan y recaben de ellos los empleados del ramo para los cateos, persecucion del contrabando, exterminio de siembras clandestinas, ó cualquier otro asunto de interés del mismo ramo.

10^a Todo empleado de la renta, sea cual fuere su clase y condicion, queda exceptuado de cargas concejiles y de sorteos para reemplazo del ejército.

11^a Ningun funcionario ó autoridad, sea cual fuere su orden ó gerarquía, podrá to-

mar, disponer ni hacer uso de los caudales de la renta, bajo pretexto ni motivo alguno, por grave, urgente y privilegiado que sea, sino en la parte de los productos líquidos que el gobierno designare, por órdenes expresas del Ministerio de Hacienda, comunicadas por los conductos legales; sin cuyo indispensable requisito, no harán tampoco pago, ni entrega alguna de los fondos de la renta, los empleados responsables: dando inmediatamente cuenta á sus respectivos jefes, para que éstos lo hagan á la Direccion general, en los casos en que, estrechados de la fuerza (únicos que les servirán de excusa), verificaren entregas de efectos ó caudales de su cargo.

12^a Los resguardos estarán inmediatamente sujetos á las factorías ó administraciones respectivas, y mediatamente al director general; pero en los casos urgentes y del momento, podrá dicho jefe disponer de su fuerza, dando oportunamente aviso de ello al factor respectivo. Los mismos resguardos y los de rentas, están estrictamente obligados á vigilar empeñosamente, é impedir todo fraude contra la Hacienda pública, en todos los ramos que la componen.

13^a A solo la renta es permitido labrar y expender toda clase de tabaco nacional.

14^a Los sub-receptores ó estanquilleros estarán inmediatamente sujetos á los receptores ó fieles, y éstos á los administradores de sus respectivas Cabeceras. Las administraciones de Cabecera á los factores, y éstos á la Direccion general: de consiguiente, las cuentas de los primeros, de fin de año, serán presentadas á los receptores ó fieles, quienes glosadas y finiquitadas que sean, expedirán al responsable el correspondiente certificado de finiquito. Lo mismo ejecutarán los administradores de Cabecera, respecto de las cuentas de los receptores y fieles: los factores, con las cuentas de los administradores de Cabecera, y la Contaduría general, segun está establecido en el art. 7^o de su peculiar ordenanza, con las cuentas de

NUMERO 2239.

Diciembre 20 de 1841.—Decreto del gobierno.

—Se declara que continúa prohibida la importacion del tabaco, y se hace extensiva esta prohibicion á la introduccion del labrado, de polvo y de rapé.

El Excmo. Sr. presidente de la República, ha tenido á bien expedir el siguiente decreto.

“Antonio López de Santa-Anna, etc.

Art. 1. La importacion en los puertos de la República del tabaco en rama, continúa prohibida; y se deroga la ley que permitia la introduccion del labrado, de polvo y de rapé, á los particulares, pudiendo solamente verificarse ésta por cuenta de la renta.

2. Con arreglo á lo prevenido en el arancel vigente, no tendrá efecto la prohibicion á los particulares de introducir tabaco labrado, polvo y rapé, hasta los seis meses corridos desde la publicacion del presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Diciembre de 1841.—Antonio López de Santa-Anna.—I. Trigueros, Ministro de Hacienda.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 20 de 1841.—Trigueros.

NUMERO 2240.

Diciembre 21 de 1841.—Decreto del gobierno.

—Se hace extensiva al C. José Maria Rincon Gallardo, la gracia concedida por decreto de 26 de Junio de este año, á D. Juan Maria Moncada.

El Excmo. Sr. presidente provisional ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, etc.

Se hace extensiva al ciudadano José Maria Rincon Gallardo, la gracia concedida por decreto del congreso general de 26 de

los factores: bajo el concepto de que así como el contador general, despues de finiquitadas las cuentas de los factores, hace suya toda posterior resulta emanada de la glosa de dichas cuentas, de la misma manera queda también sujeta á dichas resultas, la responsabilidad de los demas jefes y empleados mencionados, que expidieren los finiquitos á consecuencia de la glosa ó fenecimientos de las cuentas de sus subalternos.

15. Las cuentas de fin de año de los factores, se han de remitir con los documentos y recados legitimos de justificacion; debiendo, además, acompañar á ellas los testimonios de existencias de fin de año (visados por el funcionario ó autoridad política del lugar, á quien corresponda hacerlo), de todas las administraciones subalternas y sus respectivas receptorías.

16. El contador y tesorero generales, tendrán, lo mismo que el director, habitacion, si el local que se elija tuviere la amplitud necesaria para ello.

17. Los empleados del tabaco no sufrirán descuento alguno; pero tampoco tendrán derecho á montepío, jubilacion ni cesantía: exceptuándose los antiguos empleados á quienes ahora se ha dado ocupacion, y que ántes sufrieron descuentos: á éstos se les continuarán haciendo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Diciembre de 1841.—Antonio López de Santa-Anna.—I. Trigueros, ministro de Hacienda.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 20 de 1841.—Trigueros.